

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-82/2017

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil diecisiete.

ACUERDO:

Que se dicta en el sentido de declarar **improcedente** el recurso de apelación interpuesto *per saltum* contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por el que se dio respuesta a la solicitud presentada por el partido actor y se ordena su **reencauzamiento** al Tribunal Electoral del Estado de México.

ÍNDICE

RESULTANDOS:	2
I. Antecedentes.....	2
CONSIDERANDO:	3
Actuación Colegiada.....	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia del recurso de apelación.	5
TERCERO. Reencauzamiento	6
Plazo de resolución para el tribunal local.....	10
ACUERDO:	10

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes.

- 1 De lo narrado por el partido, así como de las constancias que obran en autos de advierten los siguientes hechos.

A. Calendario electoral.

- 2 El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/77/2016 por el que se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al gobernador en la referida entidad federativa.

B. Inicio del proceso electoral 2016-2017.

- 3 El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la autoridad antes señalada celebró la sesión solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

C. Consulta de partido actor.

- 4 El seis de febrero de dos mil diecisiete, Ricardo Moreno Bautista, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito ante dicha instancia en el que formuló una consulta en los siguientes términos:

¿Se puede establecer que el periodo de campaña para el proceso electoral 2016-2017, por el que se renovará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, sea de 60 días? Y en consecuencia modificar el Calendario Electoral del Proceso Electoral 2016-2017, aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/77/2016.

D. Acuerdo de respuesta.

- 5 Mediante el acuerdo IEEM/CG/43/2013 de quince de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió la respuesta a la consulta antes señalada, en el sentido de señalar que conforme a la normativa aplicable no resulta posible modificar el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, pues ello conllevaría a una afectación a los principios rectores del proceso electoral.
- 6 Cabe señalar que el quince siguiente, fue notificado el acuerdo al partido actor.

E. Recurso de apelación.

- 7 El diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, MORENA interpuso recurso de apelación en contra de la respuesta emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

F. Escrito de tercero interesado.

- 8 Dentro del plazo de publicidad de setenta y dos horas, César Severiano González Martínez, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del instituto local, presentó escrito de tercero interesado.

G. Turno.

- 9 Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de veintitrés de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente **SUP-RAP-82/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

C O N S I D E R A N D O:

Actuación Colegiada.

- ¹⁰ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹, la presente determinación compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor.
- ¹¹ Lo anterior en razón de que se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.
- ¹² Por esta razón se debe apegar a la regla general a que se refiere la tesis en cita y por consiguiente, debe ser la propia sala en actuación colegiada la que emita la resolución que en derecho corresponda.

PRIMERO. Competencia.

- ¹³ Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto con la finalidad de controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que respondió a la consulta formulada por el partido

¹ Jurisprudencia 11/99, consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/99>

actor².

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de apelación.

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de apelación es improcedente ya que no es la vía para controvertir un acuerdo emitido por una autoridad administrativa electoral local, como lo es el Instituto Electoral del Estado de México, al tratarse de un asunto en el que se pretende impugnar un acto de una autoridad electoral de una entidad federativa, la vía extraordinaria para su impugnación lo es el juicio de revisión constitucional electoral .
- 15 Se concluye lo anterior, pues de la lectura de la demanda se advierte que el partido actor controvierte la respuesta a una consulta que le formuló al instituto local.
- 16 En ese orden de ideas, es de señalarse que, en el caso se actualiza la causa de improcedencia que aduce la responsable, que es la prevista en el artículo 9, párrafo tercero, en razón de que no se colman los supuestos de procedencia del recurso de apelación conforme en lo establecido en los artículos del 40 al 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación³, esto en virtud de que dicho medio de impugnación es la vía para controvertir los actos y resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Nacional Electoral, y no las determinaciones de autoridades administrativas y jurisdiccionales de las entidades federativas competentes para

² De acuerdo con lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ En adelante Ley de Medios.

calificar los comicios.

- 17 En congruencia con lo expuesto, al no actualizarse los requisitos de procedencia del recurso de apelación, debe declararse la improcedencia del presente recurso.

TERCERO. Reencauzamiento

- 18 Pese a la improcedencia advertida, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”⁴, en la que se ha considerado que ante la posibilidad de un error en la designación del medio de impugnación por parte del actor y a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se debe desechar de plano la demanda, sino reencauzarse al medio de impugnación porque podría someterse a revisión jurisdiccional el acto impugnado.

- 19 En el caso, la vía extraordinaria que procedería contra el acto impugnado es el juicio de revisión constitucional electoral, sin embargo, para que ello ocurriese se debería acreditar una excepción al principio de definitividad, lo que en el caso no acontece. Pues al analizar el escrito de demanda se puede determinar que, el partido solicita a esta Sala Superior conocer directamente del medio de impugnación, dado que controvierte la duración del periodo de campaña, y toda vez que, existe una proximidad en el comienzo de dicha fase (a iniciarse el tres de abril), este estima que el

⁴ Jurisprudencia 1/97, consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=1/97>

- agotamiento de la cadena impugnativa le generaría un menoscabo por la dilación en la resolución del asunto ante el tribunal local.
- 20 En relación a lo antes comentado, este órgano jurisdiccional estima que **no es procedente** conocer *per saltum* el presente medio, con base en las razones que sustenta el partido actor.
- 21 Ello es así, en razón de que, si bien se plantea la petición de exonerar al promovente de agotar las instancias previas, no se advierte que el agotamiento de las vías ordinarias pueda causar una merma al derecho tutelado.
- 22 Lo anterior porque existe tiempo suficiente para que el tribunal local conozca y resuelva el presente medio de impugnación, sin que exista la posibilidad de que la materia de controversia se torne irreparable.
- 23 En ese sentido, se estima necesario explicitar las razones que justifican este modo de proceder .
- 24 En el caso el partido actor en su demanda controvierte el acuerdo del instituto local que dio respuesta a su solicitud de ampliación del periodo de campaña, estimando que la responsable no ponderó el derecho de los ciudadanos a estar informados sobre la facultad de dicho instituto para normar, vigilar y supervisar el desarrollo del proceso electoral.
- 25 Desde la óptica del interesado la respuesta resulta inverosímil, pues el instituto no puede justificar que tenga la facultad para ajustar la duración de la campaña de gobernador en cincuenta nueve días, pues conforme al artículo 256 del Código Electoral del Estado de

México, estas deberán durar un periodo máximo de sesenta días.

26 Contrario a lo expresado por el promovente, esta Sala Superior considera que de conformidad con el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 existe el tiempo suficiente para que la instancia jurisdiccional local pueda conocer y resolver lo planteado por el partido actor.

27 Esto es así, en razón de que los diversos actos dentro del proceso electoral local tendrán verificativo en las siguientes fechas:

- La precampaña para Gobernador, inició el veintitrés de enero y concluirá el tres de marzo (artículo 12, párrafo décimo cuarto de la constitución local y 246 del código local)⁵.
- El plazo para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas fenecerá el veintinueve de marzo (artículo 251, fracción I del código local)⁶.
- La sesión para el registro de candidatos al cargo de gobernador se realizará el dos de abril (artículo 253, párrafo cuarto del código local)⁷.

⁵ Artículo 12, párrafo décimo cuarto de la constitución local:

[...]

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas [...].

Artículo 246 del Código Electoral del Estado de México:

La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador [...] no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos.

⁶ Artículo 251, fracción I del Código Electoral del Estado de México:

Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas son los siguientes:

I. Para candidatos a Gobernador, el plazo será el cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253 de este Código ante el Consejo General.

- El periodo de campaña al cargo de gobernador iniciará del tres de abril y terminará el treinta y uno de mayo (artículo 12, párrafo décimo cuarto de la constitución local y 236, párrafos primero y segundo del código local)⁸.

28 Como se observa, la fecha en que iniciarán las campañas electorales será el tres de abril, por lo tanto, no obstante que agote la instancia jurisdiccional local, el actor estaría en aptitud jurídica de lograr su pretensión

29 En ese orden de ideas, en el presente caso no se justifica una excepción al principio de definitividad para que este órgano jurisdiccional conozca de la controversia planteada, pues resulta razonable agotar las instancias previas atendiendo al principio de definitividad previamente razonado.

30 En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es ordenar el reencauzamiento del presente medio de impugnación a recurso de apelación local, previsto en el artículo 407 del código local⁹, cuya

⁷Artículo 253, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México:

[...]

El Consejo General celebrará sesión para registrar las candidaturas para Gobernador el sexagésimo tercero día anterior al de la jornada electoral.

⁸ Artículo 12, párrafo décimo cuarto de la constitución local

La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador [...]

Artículo 263, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México:

Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.

⁹ Artículo 407 del Código Electoral del Estado de México:

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales sólo será procedente el recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:

I. Los partidos políticos, en contra de los actos, omisiones o resoluciones de los órganos centrales del Instituto o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo del Instituto.

competencia para conocer y resolver corresponde al Tribunal local, al ser el medio de defensa idóneo para combatir el acto controvertido.

Plazo de resolución para el tribunal local

31

Al respecto, con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, el tribunal local en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá resolver el medio de impugnación en el plazo de **cinco días** siguientes a aquel en que se le notifique la presente ejecutoria, lo cual deberá informar a esta Sala Superior dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

32

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. La Sala Superior es formalmente competente para resolver el recurso de apelación promovido por MORENA.

SEGUNDO. Es **improcedente** conocer *per saltum* del presente medio de impugnación.

TERCERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación para que sea conocido y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México en los términos precisados por este acuerdo.

CUARTO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de México, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO